



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1444/2024

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO  
MARÍN representado por GUILLERMINA  
ENRÍQUEZ MALLCCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Enríquez Mallcco a favor de don Andy Alexis Carreño Mallcco, contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2023, doña Guillermina Enríquez Mallcco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Andy Alexis Carreño Mallcco<sup>2</sup> contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Rodríguez Martel, Burgos Alfaro y Vásquez Limo; y contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Gómez Arguedas, Sánchez Sánchez y Caballero García. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 10 de fecha 19 de junio de 2018<sup>3</sup>, que condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de

<sup>1</sup> Foja 157 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 40 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

robo agravado<sup>4</sup>; y de (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 15, de fecha 10 de octubre de 2018<sup>5</sup>, que confirmó la precitada condena.

La recurrente alega que los magistrados demandados han subvertido de manera abusiva la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional. Cuestiona la deficiencia de lo decidido en la sentencia basada en una responsabilidad penal drástica a pesar de que existe insuficiencia en los hechos reales y objetivos, siendo estos otros en realidad, ya que de la narración de los hechos por parte de la agraviada y los testigos se desprende que no se ha tenido en cuenta el objetivo principal de la narración. Sostiene que la declaración de la agraviada no tiene argumentos idóneos a la preexistencia de los hechos ilícitos que se imputan al favorecido; sin embargo, el representante del Ministerio Público decidió formalizar la denuncia sin prueba alguna terminando ésta en una condena con responsabilidad penal drástica sin tener en cuenta que el favorecido no causó algún tipo de daño a la agraviada.

Se alega que la resolución de primera instancia que se cuestiona debe declararse nula por falta de motivación, pues no se ha tenido en cuenta la declaración de la agraviada y los testigos a nivel policial. Asimismo, señala que el fiscal no hizo un correcto análisis en la etapa preliminar de los hechos, pues existen argumentos contradictorios de la agraviada y, no obstante ello, formalizó la denuncia; en ese sentido, los magistrados debieron apartarse del dictamen fiscal. Refiere que lo mismo se señala en la resolución de vista, ya que no se configuran los supuestos que prevé la ley penal, pues, el favorecido no amenazó a la víctima, solo estuvo presente en el momento de los hechos en compañía de su amigo que actuó en forma personal en el robo junto con otras personas y, pese a ello, se confirmó la sentencia.

La recurrente precisa que se han vulnerado los derechos fundamentales del favorecido, pues no se aplicó el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal respecto a la conclusión del proceso. Sostiene que las decisiones tomadas por los magistrados no se encuentran debidamente fundamentadas y son arbitrarias porque no observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos. Finalmente señala que los magistrados demandados

---

<sup>4</sup> Expediente 3942-2017-55-1308-JR-JPCS.

<sup>5</sup> Foja 49 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

emitieron pronunciamiento de manera falaz, equívoca y absurda, dado que no han aportado los elementos del tipo penal que prevé y sanciona con los artículos 188 y 189 del Código Penal, y que el Ministerio Público formuló acusación contra el favorecido como autor del delito de robo agravado con agresión física de herida punzo cortante, por lo que la sentencia deviene arbitraria e ilegal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante Resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2023<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>7</sup> se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, pues en la demanda se detallan aspectos relacionados con una posible vulneración al derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, no se precisa en qué considerando de las sentencias que cuestiona incurren en motivación aparente o falta de motivación aparente. Asimismo, señala que en la demanda se relatan las versiones de los testigos y la actividad probatoria que se desarrolló en el transcurso del proceso penal, pero no se mencionan los vicios de la supuesta falta de motivación.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 12 de setiembre de 2023<sup>8</sup>, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la verdadera intención del favorecido es que el juez constitucional valore los medios de prueba actuados en la instancia ordinaria, esto es, que se avoque indebidamente a un proceso que tiene la calidad de cosa juzgada y se convierta en un proceso de instancia de revisión.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada, por estimar que el cuestionamiento a la motivación de resoluciones judiciales no puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo decididas en el marco de un proceso penal,

---

<sup>6</sup> Foja 85 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 90 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 109 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

ya que al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa. Hace notar que el Juzgado Penal Colegiado de Huaura demandado sustentó la condena impuesta al favorecido en la prueba actuada y que la Sala Penal Superior emitió pronunciamiento sobre las expresiones vertidas por el favorecido, por lo que se concluye que se ha cumplido con argumentar y justificar la condena impuesta al favorecido. Por último, señala que del Sistema Integrado de Justicia se verifica que la recurrente con anterioridad y por los mismos hechos interpuso demanda de *habeas corpus* a favor del favorecido; que el juez constitucional en primera instancia declaró improcedente la demanda y que esta decisión fue confirmada por la misma Sala penal. Sin embargo, sin interponer recurso de agravio constitucional ha demandado nuevamente con el mismo contenido de la demanda interpuesta inicialmente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 19 de junio de 2018, que condenó a don Andy Alexis Carreño Mallcco a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado<sup>9</sup>; y (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 15, de fecha 10 de octubre de 2018, que confirmó la precitada condena.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello

---

<sup>9</sup> Expediente 3942-2017-55-1308-JR-JPCS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, además de la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que<sup>10</sup>:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

---

<sup>10</sup> STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa<sup>11</sup>.
8. En efecto, se alega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se sustentan en subjetividades y simples sindicaciones, sin algún elemento probatorio objetivo de corroboración. Es así que se aduce que de la declaración de la agraviada (proceso penal) no se tiene certeza de la participación del favorecido; que la declaración de la agraviada no tiene argumentos idóneos a la preexistencia de los hechos ilícitos que se imputan al favorecido; que, sin embargo, el representante del Ministerio Público decidió formalizar la denuncia sin prueba alguna que terminó en una condena con responsabilidad penal drástica sin tener en cuenta que el favorecido no causó algún tipo de daño a la agraviada.
9. De igual modo, se alega que la sentencia de primera instancia que se cuestiona debe declararse nula por falta de motivación, porque no se ha tenido en cuenta la declaración de la agraviada y los testigos en sede policial. Asimismo, señala que el fiscal no hizo un correcto análisis en la etapa preliminar de los hechos, toda vez que existen argumentos contradictorios de la agraviada y, no obstante ello, formalizó la denuncia, por lo que los magistrados debieron apartarse del dictamen fiscal; que en la resolución de vista ya que no se configuran los supuestos que prevé la ley penal, pues el favorecido no amenazó a la víctima, sino que solo estuvo presente en el momento de los hechos en compañía de su amigo, que actuó en forma personal en el robo junto con otras personas, y, pese a ello, se confirmó la sentencia.
10. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo

---

<sup>11</sup> STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO  
MARÍN representado por GUILLERMINA  
ENRÍQUEZ MALLCCO

respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

11. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, me aparto de los considerandos 5, 6, 7 y 10, por considerar que no son pertinentes para el presente caso.

Si bien se invoca la vulneración de derechos constitucionales, en realidad, se pretende cuestionar el criterio de los magistrados demandados que consideraron acreditada la responsabilidad penal del favorecido. Se alega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se sustentan en subjetividades y simples sindicaciones, sin algún elemento probatorio objetivo de corroboración. Se aduce que, de la declaración de la agraviada, no se tiene certeza de la participación del favorecido; que la declaración de la agraviada no tiene argumentos idóneos a la preexistencia de los hechos ilícitos que se imputan al favorecido; que, sin embargo, el representante del Ministerio Público decidió formalizar la denuncia sin prueba alguna que terminó en una condena penal drástica sin tener en cuenta que el favorecido no causó algún tipo de daño a la agraviada.

De igual modo, se alega que la sentencia penal de primer grado debe declararse nula por falta de motivación, porque no se ha tenido en cuenta la declaración de la agraviada y los testigos en sede policial. Asimismo, señala que el fiscal no hizo un correcto análisis en la etapa preliminar de los hechos, toda vez que existen argumentos contradictorios de la agraviada y, no obstante ello, formalizó la denuncia, por lo que los magistrados debieron apartarse del dictamen fiscal; que en la resolución de vista no se configuran los supuestos que prevé la ley penal, pues el favorecido no amenazó a la víctima, sino que solo estuvo presente en el momento de los hechos en compañía de su amigo, que actuó en forma personal en el robo junto con otras personas, y, pese a ello, se confirmó la sentencia.

En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de habeas corpus, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO  
MARÍN representado por GUILLERMINA  
ENRÍQUEZ MALLCCO

Por ello, la reclamación de la recurrente es improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto no concuerdo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia relacionada con el control de la actividad probatoria. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC  
HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO  
MARÍN representado por GUILLERMINA  
ENRÍQUEZ MALLCCO

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.
4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios probatorios* que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en *una* especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba**, y que **las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales**.
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es calificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04342-2023-PHC/TC

HUAURA

ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO

MARÍN representado por GUILLERMINA

ENRÍQUEZ MALLCCO

13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la presente demanda debe ser declarada **improcedente**.

**S.**

**OCHOA CARDICH**